

frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que establezca en las resoluciones-particulares que conceda, si procede, los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan financiero aplicable a cada fabricación mixta de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV.

Artículo undécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de las celdas blindadas objeto de esta resolución-tipo, quedarán excluidas de la lista-apéndice del Arancel de Aduanas las citadas máquinas que están gravadas en la actualidad con un derecho arancelario del cinco por ciento.

Artículo duodécimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir del veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 3345/1973, de 14 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares (partidas arancelarias 73.24-A y 84.17-J-2).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares.

La fabricación de estos acumuladores y tanques de inyección de boro es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento en la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de los citados acumuladores y tanques se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al sesenta y dos por ciento para los acumuladores y al setenta y cinco por ciento para los tanques de inyección de boro.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y dos por ciento para los acumuladores y del setenta y cinco por ciento para los tanques de inyección de boro.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares no excederá, en su conjunto, del treinta y ocho por ciento y del veinticinco por ciento del precio de costo de los acumuladores y tanques de inyección de boro, respectivamente.

Artículo quinto.—Para determinar esos porcentajes se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que en cada Resolución-particular proponga la fórmula más conveniente a efectos de la financiación de la fabricación mixta.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de los acumuladores y tanques de inyección de boro a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos acumuladores y tanques de inyección de boro a través de los programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, centros y zonas de interés turístico, Empresas de interés nacional, sectores industriales o agrarios de interés preferente o zonas geográficas de preferente localización industrial, red del frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir del veinticinco de septiembre del año en curso. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA